



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3987-2013
LIMA**

**La motivación de las resoluciones
judiciales**

Sumilla. Es derecho de los justiciables recibir del órgano encargado de impartir justicia un pronunciamiento razonado que haga visible el análisis de los medios probatorios; garantía que al no ser observada en la emisión de la sentencia, acarrea su nulidad.

Lima, veintiuno de abril de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el representante del Ministerio Público (folios mil ochocientos veinticuatro a mil ochocientos veintisiete-A), con los recaudos adjuntos. Oídos los informes orales. Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veintitrés de octubre de dos mil trece (folios mil ochocientos ocho a mil ochocientos diecisiete), emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, que absolvió a don Jorge Francisco Domínguez Lozano, don Oswaldo Percy Chávez Navarro, don Mauro Emilio Villafuerte García, don Jesús Ysrael Ortiz Espinoza y don Hernán Guillermo Aedo López, de la acusación fiscal por el delito contra la libertad-Violación de la Libertad Personal, en la modalidad de secuestro agravado, en perjuicio de don Pablo Román Castro Iturria.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El recurrente alega que el Colegiado Superior no valoró adecuadamente todos los medios de prueba actuados durante el proceso, los cuales acreditarían la responsabilidad de los acusados.

2.2. Al absolver a los acusados Villafuerte García, Domínguez Lozano y Chávez Navarro, el Colegiado Superior solo se basó en las retractaciones brindadas en juicio oral por el agraviado y su conviviente, sin tomar en cuenta lo establecido en el precedente vinculante emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3987-2013
LIMA**

3044-2004 respecto a que es posible valorar las declaraciones brindadas por los testigos en la etapa de investigación policial.

2.3. No valoraron la manifestación policial del agraviado del folio treinta y cuatro brindada en presencia del fiscal; la denuncia verbal realizada por la conviviente del agraviado, doña Heidi Meléndez Grandez, de folios sesenta y nueve a setenta, y de folios ciento quince a ciento dieciséis y su manifestación policial de folios veintinueve a treinta y tres.

2.4. Refiere además que las versiones exculpatorias no se condicen con las demás pruebas actuadas en el proceso, las cuales también debieron ser valoradas por el Colegiado Superior de manera conjunta, como son el Acta de Transcripción del Audio de folios ochenta y seis a ochenta y nueve, realizada por el representante del Ministerio Público al momento de presentada la denuncia, de la que no se aprecia que se haya solicitado dinero con la finalidad de cancelar una deuda al acusado Domínguez Lozano; el contenido del Acta de Entrevista Preliminar efectuada por el representante del Ministerio Público al acusado Domínguez Lozano; el contenido de las Actas de Reconocimiento realizadas por el acusado Domínguez Lozano de los folios noventa y siete a noventa y nueve; el Acta Fiscal de los folios sesenta y cinco y ciento veintiuno; el Parte S/N de folio setenta y seis realizado por el acusado Villafuerte García, siendo evidente que las versiones dadas por el agraviado y su conviviente están destinadas a exculpar de los cargos a los acusados.

2.5. Respecto de los acusados Aedo López y Ortiz Espinoza, el Colegiado no tomó en cuenta la declaración del agraviado en que reconoció plenamente a Ortiz Espinoza como la persona que lo agredió y lo obligó a subir al patrullero, y a Aedo López como el conductor de dicho patrullero. Se suma a ello que dichos procesados declararon que solo se limitaron a apoyar en la intervención policial, lo que no fue debidamente justificado ya que el acusado Ortiz Espinoza inicialmente refirió que intervino a solicitud de su coacusado Villafuerte García, sin embargo, a nivel de juicio oral refirió que intervino a solicitud del operador de la central de la policía; que los acusados Aedo López y Ortiz Espinoza no efectuaron llamadas telefónicas a la conviviente del agraviado, debe tenerse en cuenta que para la comisión de este delito cada uno de los autores tiene determinada función específica, y que en el presente caso la función de Aedo López y Ortiz Espinoza fue la de colaborar en la intervención del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3987-2013
LIMA**

agraviado, obligándolo a subir al patrullero hasta que lo trasladaron al otro patrullero conducido por su coacusado, y que dichos coacusados efectuaron llamadas telefónicas de requerimiento de pago a la conviviente del agraviado, por lo que es evidente que existen suficientes elementos de prueba que acreditan la responsabilidad penal de los acusados en los hechos investigados, por lo que solicita se revoque la resolución dictada por el Colegiado.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA ACUSACIÓN

De la acusación (folios mil ciento ochenta a mil ciento noventa y cuatro), fluye que los inculpados don Jesús Ysrrael Ortiz Espinoza (30), don Mauro Emilio Villafuerte García (33), don Hernán Guillermo Aedo López (48) y don Oswaldo Percy Chávez Navarro (34), efectivos policiales en actividad de la Comisaría de Breña, en complicidad con el civil Jorge Francisco Domínguez Lozano (28), sin derecho, motivo ni facultad justificada, el veinticinco de julio de dos mil nueve, cuando Chávez Navarro y Villafuerte García se desplazaban a bordo del vehículo policial de placa N.º PL 7477, junto a Domínguez Lozano, en la cuadra tres de la Calle Yapurá, en el distrito de Breña, se detuvieron, descendiendo este último para interceptar al agraviado don Pablo Román Castro Iturria, quien se encontraba en compañía de su conviviente doña Heidi Meléndez Grández y su menor hijo de dos años de edad. Se inició un forcejeo entre ambos debido a la resistencia que oponía el agraviado al ser reducido con violencia, descendiendo del vehículo Chávez Navarro y Villafuerte García para ayudar a Domínguez Lozano, llegando en ese momento la unidad móvil PL-7489, conducida por Aedo López y operada por Ortiz Espinoza, quienes habían sido requeridos para apoyar dicha intervención, logrando reducir y subir al agraviado a la unidad móvil PL-7489, que también abordó el civil Domínguez Lozano, e inmediatamente abandonan el lugar, desplazándose por varias cuadras, hasta encontrarse con el vehículo de placa PL-7477, se detuvieron y trasladaron al agraviado y al civil a este último patrullero, iniciándose así el desplazamiento por diversas calles de la jurisdicción, tiempo durante el cual el agraviado permaneció privado de su libertad personal sin que se expusiera algún fundamento que lo justificara optando los efectivos por requerirle una suma de dinero para liberarlo, facilitándole un teléfono para que se comuniqué con su conviviente doña Heidi Meléndez Grández, que se materializó por parte

de esta con la entrega de 130,00 nuevos soles a Domínguez Lozano, quien fue intervenido en ese momento, puesto que la conviviente había denunciado previamente la extorsión en la Fiscalía de turno; advirtiéndose que al sospechar que la mujer los había denunciado Villafuerte García trasladó, después de varias horas, a Castro Iturria a la Comisaría de Breña, a la Sección de Investigaciones, por ser sospechoso del delito de robo en la modalidad de "bujazo", sin precisarse al agraviado dicho hecho.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El segundo párrafo, inciso once, del artículo ciento cincuenta y dos, del Código Penal, prevé los supuestos para configurarse el delito de **secuestro agravado**.

1.2. El artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, indica que la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, tiene valor probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad.

1.3. La Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad número mil setenta y dos-dos mil cuatro, de veintidós de diciembre de dos mil cuatro, señala que: "[...] la apreciación del testimonio comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas [...], siendo claro que si las retractaciones no tienen fundamento serio y las declaraciones en la investigación son circunstanciales y sin defecto que lo invaliden, constituyen medios de prueba que deben ser tomados en cuenta, de suerte que el aporte fáctico que proporcionan –elementos de prueba– justifica, en función al análisis global de la prueba, la conclusión incriminatoria a la que arriba".

1.4. La Ejecutoria vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, señala que: "[...] es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la

presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones".

1.5. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, precisó que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. Es decir, que es derecho de todo justiciable recibir de parte del órgano encargado de impartir justicia un pronunciamiento razonado que haga visible el análisis de los medios probatorios, y finalmente permita determinar el resultado del juicio racional y objetivo que el juez realice, lo que finalmente importará la evidencia de su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. El colegiado Superior, conforme lo señalado en el apartado uno punto cuatro del sustento normativo, en la sentencia que emita debe dar una respuesta razonada a los justiciables de la decisión a la que arriba, es decir, que se pueda verificar el análisis de hechos, medios de prueba y normatividad aplicable, puesto que la sentencia no solo está dirigida a las partes del proceso, sino también es el mensaje a la ciudadanía, lo que finalmente es expresión de la seguridad jurídica que debe primar en un Estado Constitucional de Derecho.

2.2. La sentencia adolece de grave defecto de motivación por cuanto no tomó en consideración el conjunto de pruebas aportadas en el proceso, limitándose la Sala Superior a realizar una mera relación de los medios probatorios e indicar su aporte, pero de ninguna forma realizó el análisis conjunto ni expresó el razonamiento que la llevó a concluir en otorgar

valor probatorio solo a las retractaciones realizadas por el agraviado y su conviviente en el juicio oral; así como a la declaración de doña Katia Rocío Silva Bejarano.

2.3. Es así que la Sala Superior Penal omitió valorar la manifestación policial del agraviado del folio treinta y cuatro, brindada en presencia del representante del Ministerio Público; la denuncia verbal de la conviviente del agraviado, doña Heidi Meléndez Grández, de folios sesenta y nueve y setenta, y de los folios ciento quince y ciento dieciséis; la manifestación policial de la citada conviviente de folios veintinueve a treinta y tres, en presencia del representante del Ministerio Público; el Acta de Transcripción del Audio de los folios ochenta y seis a ochenta y nueve realizada por el representante del Ministerio Público al momento de presentada la denuncia; el contenido del Acta de Entrevista Preliminar efectuada por el representante del Ministerio Público al acusado don Jorge Domínguez Lozano del folio sesenta y seis; el contenido de las Actas de Reconocimiento realizadas por el acusado Domínguez Lozano de los folios noventa y siete a ciento dos; el Acta Fiscal de los folios sesenta y cinco y ciento veintiuno; el Parte s/n de folio setenta y seis, realizado por el acusado Villafuerte García, que no han sido tomadas en cuenta por el Colegiado, es decir, se afectó el deber de fundamentación de la sentencia y valoración de la prueba, tal como la señora fiscal superior indicó en sus agravios; tampoco se tomaron en cuenta los fundamentos del precedente vinculante establecidos en el recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, reseñado en el apartado uno punto cinco del sustento normativo, por lo que la sentencia emitida incurre en causa de nulidad.

2.4. Asimismo, el nuevo colegiado, respecto de los procesados Aedo López y Ortiz Espinoza, deberá recabar información de si fue o no sometido a un proceso disciplinario castrense.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,
ACORDARON:

Declarar **NULA** la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil trece (folios mil ochocientos ocho a mil ochocientos diecisiete-A), que absolvió a don Jorge Francisco Domínguez Lozano, don Oswaldo Percy Chávez Navarro, don Mauro Emilio Villafuerte García, don Jesús Ysrael Ortiz Espinoza y don Hernán Guillermo Aedo López, de la acusación fiscal por delito contra la libertad-violación de la libertad personal, en la modalidad de secuestro agravado en perjuicio de don Pablo Román Castro Iturria, **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, que deberá emitir nueva sentencia teniendo en cuenta los fundamentos de la presente ejecutoria suprema, sin perjuicio de recabar información respecto de los procesados don Jesús Ysrael Ortiz Espinoza y don Hernán Guillermo Aedo López, fueron sometidos a un proceso disciplinario castrense y de actuar pruebas que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

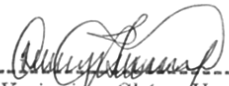
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/jj

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA